

timatoria del recurso de reposición formulado sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos:

Primero.—Que estimamos el presente recurso número 3/1.522/1992, interpuesto por la representación de don Fernando Silva Suárez, contra las Resoluciones del Ministerio de Sanidad y Consumo de 28 de diciembre de 1990 y 13 de noviembre de 1991, descritas en el primero de los antecedentes de hecho, por considerarlas no ajustadas al ordenamiento jurídico, declarando su revocación, y dejando sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo durante diez días, que le fue impuesta al recurrente, en aquellas Resoluciones anuladas por esta sentencia.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 21 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994 «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilma. Sra. Directora general del Instituto Nacional de la Salud.

17528 *ORDEN de 21 de junio de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 3/607/1992, interpuesto por don Armando Martín Rodríguez.*

Para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 10 de febrero de 1995 por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 3/607/1992, promovido por don Armando Martín Rodríguez, contra Resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de reposición formulado sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: Estimamos en su pretensión principal el presente recurso contencioso-administrativo número 3/607/1992, interpuesto por don Armando Martín Rodríguez, contra la Resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 18 de diciembre de 1991, desestimatoria del recurso de reposición contra la del Subsecretario de dicho Ministerio de 14 de enero de 1991, que sancionó al actor con seis meses de suspensión de empleo y sueldo, por una falta grave del artículo 66.3, j), del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, y, en consecuencia, anulamos dichas Resoluciones por ser contrarias al ordenamiento jurídico, dejándolas sin efecto alguno, y con ello anulamos la sanción de seis meses de suspensión de empleo y sueldo impuesta en ellas al recurrente; condenando a la Administración General del Estado demandada a estar y pasar por estas declaraciones y a que adopte las medidas necesarias para su ejecución y cumplimiento; sin expresa imposición de las costas causadas en este proceso.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 21 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994 «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilma. Sra. Directora general del Instituto Nacional de la Salud.

17529 *ORDEN de 21 de junio de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.703/1991, interpuesto por «Itálica Importación, Sociedad Limitada».*

Para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 21 de febrero de 1995 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena), en el recurso contencioso-administrativo número 1.703/1991, promovido por «Itálica Importación, Sociedad Limitada», contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en alzada la sanción de multa impuesta a la recurrente en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Rodríguez Montaut, en nombre y representación de «Itálica Importaciones-Exportaciones, Sociedad

Limitada», contra la Resolución de la Secretaría General para el Consumo de fecha 22 de octubre de 1984, confirmada el alzada por resolución del excelentísimo señor Ministro de Sanidad y Consumo de fecha 12 de marzo de 1991, debemos declarar y declaramos la disconformidad de esta última con el ordenamiento jurídico en cuanto declaró la extemporaneidad del recurso de alzada interpuesto por la actora confirmando la resolución precedente por su conformidad a derecho y, en consecuencia, la sanción impuesta. Sin costas.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 21 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994 «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Consumo.

17530 *ORDEN de 21 de junio de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso contencioso-administrativo número 1.281/1993, interpuesto por don Francisco Manuel García Peña.*

Para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 22 de marzo de 1995 por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso-administrativo número 1.281/1993, promovido por don Francisco Manuel García Peña, contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de reposición formulado sobre concurso de traslado voluntario para plazas de carácter sanitario de los equipos de atención primaria, convocado por resoluciones de 28 de noviembre y 11 de diciembre de 1990, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Manuel García Peña, contra las Resoluciones referidas en el primer fundamento, debemos anular y anulamos las mismas por no ser ajustadas a Derecho y declaramos el derecho del recurrente a participar en el concurso voluntario de traslado convocado por las Resoluciones de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, de 28 de noviembre y 11 de diciembre de 1990, para plazas de carácter sanitario de los equipos de atención primaria dependientes del Instituto Nacional de la Salud y, en su caso, a obtener la plaza que le corresponda en Derecho; todo ello sin hacer pronunciamiento expreso respecto de las costas procesales causadas.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 21 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994 «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilma. Sra. Directora general del Instituto Nacional de la Salud.

17531 *ORDEN de 21 de junio de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 3/604/1992, interpuesto por don Angel Cabal Alvarez.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 3 de febrero de 1995 por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 3/604/1992, promovido por don Angel Cabal Alvarez, contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de reposición formulado sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo número 604/1992, interpuesto por el Médico don Angel Cabal Alvarez, contra la resolución del Subsecretario de Sanidad y Consumo por delegación del Ministro de 4 de octubre de 1990 que le impuso dos sanciones de suspensión de empleo y sueldo, una de diez días y otra de un mes, y la desestimación del recurso de reposición en 12 de diciembre de 1991, y declaramos:

Primero.—Desestimamos el recurso en cuanto impugna la sanción de diez días de suspensión de empleo y sueldo por la falta grave contemplada en el artículo 66.3, c), sanción que se confirma al estar aplicada de conformidad con el ordenamiento jurídico.